

Valledupar Noviembre 5 de 2019

Doctor
AUGUSTO RAMIREZ UHIA
Alcalde de Valledupar

ALCALDÍA DE VALLEDUPAR
OFICINA DE RECEPCION

05 NOV 2019

HORA: 9:00 am
FIRMA: Lizeth UHIA

REF. Derecho de Petición

Apreciado Doctor:

Yo ALFONSO HERNANDO MEDINA identificado como aparece al pie de mi firma me dirijo a su despacho en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo realizo esta petición a ver si de una vez por todas son resueltas las anomalías que están ocurriendo en mi sector.

Resulta doctor como es bien sabido por usted desde hace más de un año cuando le hice entrega de la escritura del terreno donde aparece el área de cesión donde usted construyo el parque lineal de la 27 llamado por la administración VILLA HAYDITH-CHIRIQUI en ese día se le hizo la denuncia de la invasión de parte de personas indeterminadas de una parte del área de cesión unos 1.600 metros aproximadamente y usted se comprometió a estudiar el caso y que de ser cierto se procedería al desalojo.

Pues bien alcalde desde esa fecha hasta el día de hoy se ha visto como su administración NO ha hecho nada para evitar que prospere esa invasión prestándose con esto no solo a patrocinar un DETRIMENTO PATRIMONIAL si no a estimular las invasiones en el sector y a la vez apoyando que estafen a personas que ya han caído víctimas de un grupo de invasores y estafadores profesionales ya que de una simple casa de zinc hoy hay más de CINCO casas de material construidas que es OTRA falla de su administración ya que si se hizo la denuncia a tiempo lo menos que podían hacer era un seguimiento para que esto NO prosperara donde hasta un negocio de reciclaje pusieron frente a nuestro parque qué FUTURO le podrá esperar a nuestros hijos con esa clase de negocios ahí que se prestan para cualquier cosa.

Yo no me explico como la secretaria de gobierno OMITE un informe técnico emitido por la oficina asesora de planeación municipal donde explica claramente que esa área es EFECTIVAMENTE cesión del municipio eso no da otra cosa si no pensar que en su administración hay personas que no están haciendo bien su trabajo y están contribuyendo a que hayan invasiones del espacio público y al mismo tiempo apoyando el DETRIMENTO PATRIMONIAL

PETICIONES

1º Se sirva ordenar el desalojo y posterior demolición de esas casas que a todas luces fueron construidas ilegalmente así se sienta un precedente en la ciudad de Valledupar.

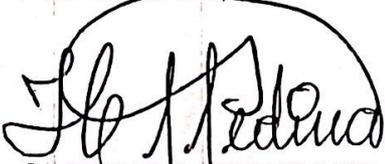
2º Presentar un proyecto donde ese lote sea destinado a hacer una estación de policía o una casa de justicia ya que este sector cuenta en la actualidad con más de setenta mil habitantes y es una necesidad que estamos pidiendo a gritos.

Sin ser más y en espera de una pronta y positiva respuesta se despide de usted su servidor y amigo.

NOTIFICACION

Para cualquier notificación hacerla llegar a la manzana 12 casa 20 del barrio VILLA HAYDITH o al email ahmedina55@gmail.com o al celular 3157353982

Atentamente,



ALFONSO HERNANDO MEDINA
C.C. 19306168

ANEXO

Copia informe técnico oficina asesora de planeación

Con Copia a

Procuraduría

Contraloría

Personería

Valledupar Enero 27 de 2020

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
OFICINA DE REGISTRACION

27 ENE 2020

HORA 3:01 pm
FIRMA *Wizeth Wolef*

Doctor
JOSE MELLO CASTRO
Alcalde de Valledupar

REF. Derecho de Petición

Apreciado Doctor:

Yo **ALFONSO HERNANDO MEDINA** identificado como aparece al pie de mi firma me dirijo a su despacho en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código contencioso administrativo realizo esta petición a ver si de una vez por todas son resueltas las anomalías que están ocurriendo en mi sector.

Sucede doctor, que desde el mes de Julio del año 2018 se denunció verbalmente ante el secretario de gobierno de ese entonces DR GONZALO ARZUZA la invasión de un predio que pertenece al municipio como área de cesión donde se construirá el parque lineal de la 27 llamado por la administración VILLA HAYDITH-CHIRIQUI el secretario aparentemente tomo medidas y sello el primer rancho que hicieron, pero los infractores siguieron con su cometido y cerraron el lote con lona y más adelante con zinc para poder seguir trabajando sin levantar sospechas.

En el mes de Octubre del año 2018 cuando el alcalde AUGUSTO RAMIREZ hizo la socialización del parque y la colocación de la primera piedra YO le hice entrega de una copia de la escritura del terreno y le expuse la problemática él se comprometió estudiar el caso y que de ser cierto se procedería al desalojo pero que tristeza todo llego hasta ahí, porque la verdad a ese alcalde para nada le interesaba esta comunidad y tengo pruebas de ello. .

Más adelante en el mes de Julio del año 2019 en vista que no se solucionaba el problema y los invasores continuaban construyendo casas pues de un rancho de latas pasaron a cinco casas de material y hasta una chatarrería pusieron frente al parque impetre unos derechos de petición dirigidos primero a la oficina de planeación municipal y luego a la secretaria de gobierno municipal pero que con gran desazón y amargura que me toco que recurrir a impetrar unas TUTELAS para que mis justos reclamos fueran respondidos y fue así gracias a ese mecanismo recibí respuesta de la oficina de planeación municipal donde según la oficina corroboran lo que siempre se ha venido reclamando o sea que ese terreno pertenece al municipio pero que la anterior administración no le presto la debida atención a esta problemática contribuyendo con esto a patrocinar un **DETRIMENTO PATRIMONIAL** y a la vez **ESTIMULAR** las invasiones en la ciudad.

95

Y lo que también nos está preocupando es que un terreno aledaño al que invadieron que también es del municipio y que pertenecía a construcciones M S más adelante vayan a construir más casas y de esta forma se pierda más área, le comento que el área de cesión afectada son de unos tres mil metros aproximadamente .

PETICIONES

1º Se sirva ordenar el desalojo y posterior demolición de esas casas que a todas luces fueron construidas ilegalmente así se sienta un precedente en la ciudad de Valledupar.

2º Presentar un proyecto donde ese lote sea destinado a hacer una estación de policía o una casa de justicia ya que este sector cuenta en la actualidad con más de setenta mil habitantes y es una necesidad que estamos pidiendo a gritos.

Sin ser más y en espera de una pronta y positiva respuesta y ver si de una vez por todas y como lo decía usted en campaña le ponemos ORDEN a la comuna tres y la ciudad de VALLEDUPAR en general se despide de usted su servidor y amigo.

NOTIFICACION

Para cualquier notificación hacerla llegar a la manzana 12 casa 20 del barrio VILLA HAYDITH o al email ahmedina1955@gmail.com o al celular 3157353982

Atentamente,



ALFONSO HERNANDO MEDINA
C.C. 19306168

ANEXO

Copia derecho de petición presentado anterior alcalde

Copia informe técnico oficina asesora de planeación

Con Copia a

Procuraduría

Contraloría

Personería

Valledupar, 27 de Febrero de 2020.

Señor: ALFONSO HERNANDO MEDINA.

Manzana 12 casa 20 Barrio Villa Haydith, Valledupar/Cesar.

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición.

Por medio del presente se le da respuesta al escrito de derecho de petición presentado por usted, donde manifiesta que: "... se le hizo la denuncia de la invasión de parte de personas indeterminadas de una parte del área de cesión (área de cesión VILLA HAYDITH-CHIRIQUI) unos 1.600 metros aproximadamente...Se sirva ordenar el desalojo y posterior demolición de esas casas que a todas luces fueron construidas ilegalmente..., en la cual solicita: "1.- Se sirva ordenar el desalojo y posterior demolición de esas casa que a todas luces fueron construidas ilegalmente así se sienta un precedente en la ciudad de Valledupar, 2.- Presentar un proyecto donde ese lote sea destinado a hacer una Estación de Policía o una casa de Justicia ya que este sector cuenta en la actualidad con más de setenta mil habitantes...".

En consideración a todo lo anterior esta inspección le informa que:

1. Que por traslado de la Oficina Jurídica, con Memorando Interno No.1828-2019, este despacho avoca conocimiento de los hechos informados por su escrito de fecha 05 de noviembre de 2019, dirigido al Señor Alcalde de Valledupar, del cual se le da traslado a la inspección Primera Civil Urbana de Valledupar, y a su punto primero le manifestamos que esta a su vez ordenó y apoyó la Diligencia de levantamiento topográfico por parte de la Oficina de Obras Municipal que se realizó en el sitio objeto de la querrella el día 26 de noviembre de los corrientes. Que una vez allegado dicho reporte, se adoptaran las medidas legales pertinentes.
2. En relación a la presentación de proyectos enunciados en su escrito, corresponde agenciar dichas solicitudes ante los Ministerios del Interior y de Justicia o de Defensa Nacional.

Atentamente,

EMILIANO GUTIERREZ NORIEGA
Inspector de Policía
Valledupar, 24 de febrero de 2020



SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL



VA – SOPM- 2457/2019

Valledupar, Diciembre 30 de 2019.

*Recibido
EPM
10/21/2020*

Doctora
IBERTH LEYDA ALVAREZ AMARIS
Inspectora de Policía
Presente

ASUNTO: Envío Informe Técnico Levantamiento Topográfico.

Cordial Saludo.

Por directrices del Secretario de Obras Públicas Municipales **JORGE ARMANDO MAESTRE JARABA**, de acuerdo su comunicación de fecha 20 de Septiembre de 2019, anexo me permito enviarle en medio magnético el Informe Técnico realizado por el señor **ARNULFO RANGEL PARRA**, Topógrafo de esta Sectorial, al Inmueble con la matricula inmobiliaria número 190-107848, y referencia catastral 01-03-00-00-0957-0001-0-00-00-0000, ubicado entre la carrera 27 y 27 a, entre calles 64 y 71 del barrio Chiriquí denominado **ZONA VERDE PARQUE LINEAL LA 27**

Agradezco su valiosa colaboración

Cordialmente,

Gladys Rincones de Quiroz
GLADYS RINCONES DE QUIROZ
Secretario de Obras Públicas Municipal

Anexo Un (1) CD y dos (2), plano

Valledupar, 08 de Enero de 2020

Doctora:

CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora de Planeación
Alcaldía de Valledupar.

Asunto: solicitud de información.-
Referencia No. IPCU 0110

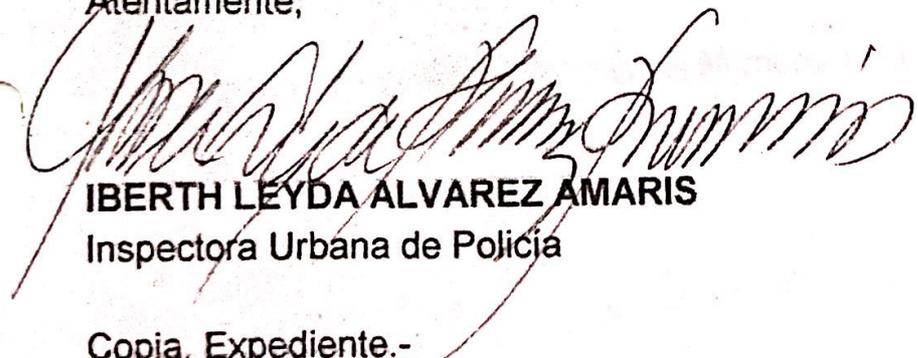
5 1 2 8 3 1
PLANEACION
08 - 01 - 2020
Yedy 3:13pm

Cordial saludo:

Mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de solicitar se sirva realizar informe técnico a partir del levantamiento topográfico realizado por el señor **ARNULFO RANGEL PARRA**, de fecha 30 de diciembre de 2019, con el fin continuar el trámite legal respectivo, en el predio identificado como Área de Cesión (según el informe técnico de la Oficina Asesora de Planeación de junio 18 de 2019 localizada sobre el costado este denominada "ZONA VERDE PARQUE LINEAL LA 27", del proyecto urbanístico denominado "LOTIFICACIÓN CHIRIQUÍ NORTE" identificada con nomenclatura urbana Calle 67 No. 27 30 de esta ciudad Localizada entre las carreras 27 y 27 A, entre las calles 64 y 71). Adjunto informe en un CD y planos de soporte.

Agradezco al responder citar el Número de la referencia.

Atentamente,


IBERTH LEYDA ALVAREZ AMARIS
Inspectora Urbana de Policía

Copia. Expediente.-

Valledupar, 16 de Marzo de 2020

Señor:
ALFONSO HERNANDO MEDINA
C.C. 19306168
Manzana 12 casa 20 Barrio Villa Haydith
Valledupar

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Cordial saludo:

Por medio del presente le doy aclaración al escrito de derecho de petición presentado por usted, de fecha 27 de enero de 2020 en la cual solicita: "1.- Se sirva ordenar el desalojo y posterior demolición de esas casa que a todas luces fueron construidas ilegalmente así se sienta un precedente en la ciudad de Valledupar", 2.- Presentar un proyecto donde ese lote sea destinado a hacer una Estación de Policía o una casa de Justicia ya que este sector cuenta en la actualidad con más de setenta mil habitantes..." En los siguientes términos:

1. Que traslado por interno esta inspección Primera Civil urbana de Valledupar, tiene el conocimiento de la queja con radicado inicial IPCU110, la cual versa sobre la recuperación de una área publica ubicada en el área de Cesión del Barrio Chiriquí, y que a pesar de haber realizado varias gestiones administrativas entre ellas un levantamiento topográfico en el sitio, para poder hacer la recuperación definitiva del área en mención, debe este despacho obtener por parte de la oficina asesora de planeación una lectura técnica de dicho levantamiento que nos permitan establecer criterios legales de dicha ocupación y a la fecha desde el día 08 de enero de 2020, se viene solicitando este informe técnico y no ha sido posible obtenerlo.
2. Que sin este insumo técnico se nos hace imposible dicha recuperación, pues la inspección de Policía no cuenta con las herramientas, ni el conocimiento técnico necesario y debe apoyarse o solicitarlo a las oficinas municipales pertinentes y en este caso se ha pedido en reiteradas oportunidad sin lograrlo.
3. Que le asiste a este despacho un interés superior en poder terminar dicha actuación, pero para hacerlo necesariamente debe cumplirse con el Debido Proceso.

Atentamente,

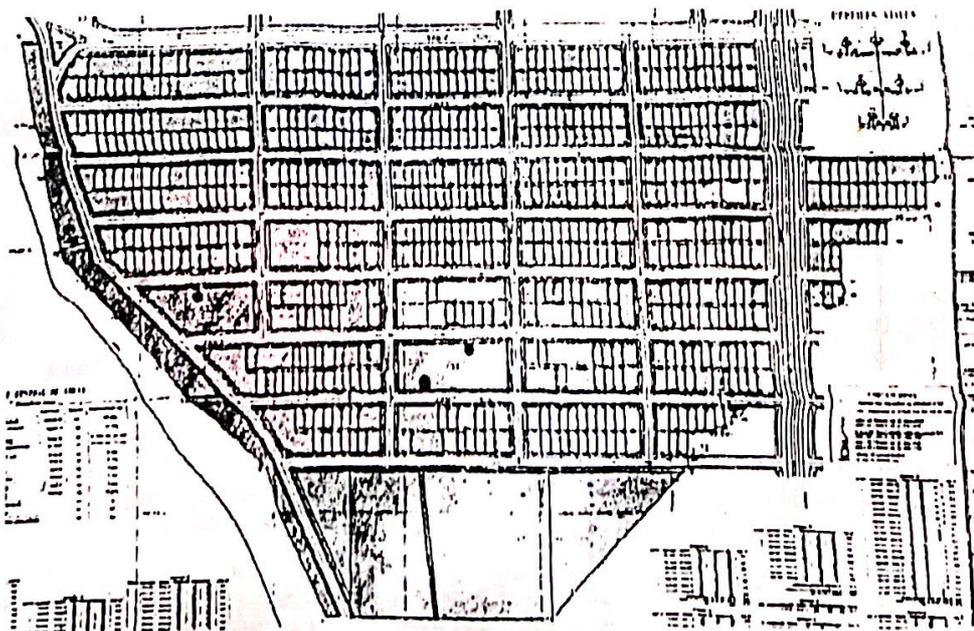


EMILIANO GUTIERREZ NORIEGA
Inspector de Policía

Dependencia: Inspección Urbana de Policía CDV
Radicación: CDV014-2020
Presunto Infractor: PERSONAS INDETERMINADAS
Dirección: Carrera 31 calle 74 y 78 Barrio Villa Haydith
Fecha : 28 septiembre de 2020
Quejoso: ALFONSO HERNANDO MEDINA
Asunto: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO No. 014

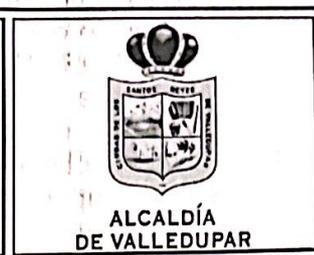
Valledupar, 28 septiembre de 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que por medio de tutela sentencia No. 168-2020 de radicado 20001-41-05-001-2020-00278-00 juzgado municipal de pequeñas causas laborales del municipio de Valledupar, es recibido derecho de petición para su avocamiento como querrela policiva, de parte de la secretaria de gobierno municipal, remiten por competencia el Dr. Luis Galvis Núñez vía email el día 25 de septiembre de 2020, para darle tramite por esta inspección de Policía Ubicada en el CDV, dándole cumplimiento y aplicabilidad a la ley 1801 de 2016, la querrela instaurada por el señor **ALFONSO HERNANDO MEDINA**, el cual manifiesta ..." Yo, **ALFONSO HERNANDO MEDINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como residente del barrio Villa Haydith, ubicado al sur-occidente de la ciudad de Valledupar, en virtud de los consagrados en el artículo 23 de constitución política nacional y los artículos 13 y ss de la ley 1755 de 2015 y de Decreto 1355 de 1970, respetuosamente me permito promover ante su despacho querrela contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que previo el trámite del proceso correspondiente decrete usted la restitución de las áreas destinadas como espacio público en barrio Villa Haydith, teniendo en cuenta los siguientes **HECHOS**: **PRIMERO**: A través de resolución No. 002558 del 5 de noviembre de 2010, se legalizo el asentamiento humano denominado VILLA HAYDITH en la ciudad de Valledupar, proceso en el cual se reconoció la existencia de un asentamiento humano desarrollado y consolidado, se aprobaron los planos urbanísticos y se expidió la reglamentación urbanística del área objeto de legalización. **SEGUNDO**: Que como resultado del proceso de legalización se destinó en el plano aprobado la ubicación de las áreas de cesión (ares verdes) de la siguiente manera:





INSPECCIÓN C.D.V



131

TERCERO: Que desde el día 14 de julio de 2020, se viene construyendo sin licencia ocupando parte del área de cesión y parte de la carrera 31 entre calle 74 y 78 la cual colindan con dicha cesión. **CUARTO:** Que desde el 14 de julio hasta la fecha, se ha hecho levante de muros en bloque, sobre once (11) lotes y han hecho movimiento de tierras, sin estar amparados en una licencia urbanística y que es peor sobre el espacio público y lo más grave que construyeron muros sobre las redes del acueducto y gas sin tener en cuenta la licencia urbanística de barrio y también ignorando lo establecido por la corporación autónoma regional del Cesar CORPOCESAR a los cuerpos de agua ubicados en el terreno contiguo a Vila Haydith. **QUINTO:** Que al indagar sobre el responsable de la construcción de los lotes el señor se identificó como **GERMAN MARROQUIN** y responsable de dicha actividad, este señor manifestó que él tomaba posesión de estos predios porque el anterior dueño global de las tierras el señor **EDUARDO QUINTERO** le adeudaba una suma de dinero considerable. **SEXTO:** Es de resaltar que la situación se ha vuelto repetitiva pues no es la primera vez que estas áreas han sido objeto de ocupación ilegal y si bien la respuesta de la administración ha sido efectiva en el momento en que ocurre cada invasión se torna preocupante que no existan acciones de fondo que no permitan que este tipo de áreas sean ocupadas una y otra vez. Adicionalmente a lo anterior dicho comportamiento que es contrario a las normas urbanas, no solo afectan o van en contra de lo consignado en la ley 388 del 1997. El decreto 1077 de 2015 y la ley 1801 de 2016, sino que altere el orden público y la convivencia de los residentes del sector pues la ocupación se hace de manera violenta y con amenazas hacia la comunidad allí asentada, generando zozobra y temor. Que al permitir la construcción de las viviendas sobre la carrera 31, además de constituirse en una flata disciplinaria a los funcionarios públicos que desatienden las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales para representante legal del municipio, represente un riesgo para el sistema ecosistémico que se ha generado alrededor del lote mi futuro, por estar a escasos metros de la Zona ocupada ilegalmente. **SEPTIMO:** Que con la ocupación ilegal actual, el barrio VILLA HAYDITH pierde una vía de acceso importante, pues se perdería la continuidad del tramo vial con los sectores aledaños impactando así la movilidad del sector y de contera se pone en riesgo las redes de alcantarillado existentes, pues estas viviendas ocupan los manjoles allí ubicados sobre el carretable.

PETICIONES: 1. Teniendo en cuenta los hechos anteriormente expuestos y las normas que indicare adelante, respetuosamente solicito a su despacho que dentro del término legal se decrete y disponga la práctica de la diligencia de lanzamiento y/o demolición por ocupación de hechos de las áreas de cesión vías y equipamiento del Barrio Villa Haydith ubicadas en la carrera 31 entre calle 74 y 78 colindantes con el reservorio del predio mi futuro procediendo a su restitución mediante el desalojo de las personas que allí se encuentren. 2. Revisar de forma inmediata las actuaciones constructivas que de hecho viene realizando el Sr. German Marroquin en la urbanización Villa Haydith de la ciudad de Valledupar, sin ningún tipo de licencia y documento legal. 3 Solicitamos garantizar integridad física, con la presencia de las autoridades de policía nacional, en el entendido que este momento los líderes sociales estamos siendo ultimados por sectores armados, precisamente por este tipo de denuncia sobre abusos a los derechos de la comunidad. No está demás señalarle que por lo apartado de esta urbanización la presencia policiva y la seguridad militar en este sector de la ciudad es prácticamente nula, le recordamos que en el sector ya tuvimos un antecedente de violencia armada con uno de nuestros presidente de junta de acción comunal en años anteriores.

...



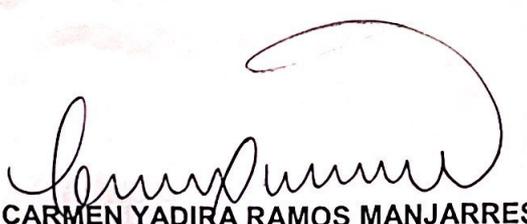
132

Teniendo en cuenta que los artículos que reglamentan la acción de amparo policivo se encuentran establecidos en el **Título XIV Capítulo I, artículos 135, artículos 223 y siguientes de la ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y convivencia)**, los cuales protegen y amparan la integridad urbanística es de ley avocar el conocimiento del presente amparo policivo; toda vez que en el escrito de querrela estos se establecen como fundamentos de derecho.

Por lo anterior se dispone:

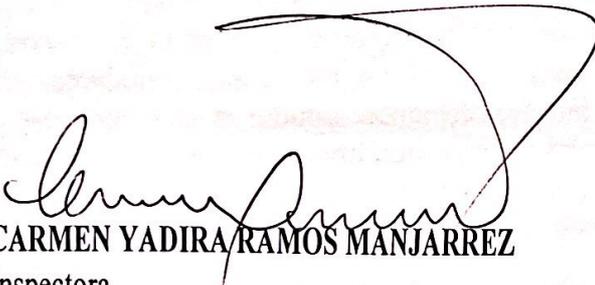
- 1). Avocar el conocimiento del presente escrito de Amparo Policivo por **comportamientos contrarios a la integridad urbanística.**
- 2). Como medida previa cautelar, se ordenará la práctica de una Inspección Ocular, donde presuntamente se está presentado los hechos antes narrados: Barrio Villa Haydith ubicadas en la carrera 31 entre calle 74 y 78 colindantes con el reservorio del predio mi futuro., con el fin de verificar los hechos denunciados por el quejoso.
- 3). La diligencia de inspección ocular será practicada por la Inspección De Policía del CDV, una vez sea notificado el presente Acto Administrativo a las partes, para la cual debe apoyarse en la Policía Nacional, Personería Municipal, Técnico especializado oficina de planeación municipal para el acompañamiento de esta diligencia.
- 4). Para hacer efectivo lo dispuesto, ofíciase al Comandante del Departamento de Policía Cesar, Coronel **JESUS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA**, o quien haga sus veces con el fin de que preste el apoyo necesario en la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular, en el enciso No. 2 de este auto.
- 5). La comisionada debe Notificarle la fecha de la inspección ocular a los señores: **ALFONSO HERNANDO MEDINA**, parte quejosa.
- 6). Una vez valoradas las pruebas y en caso de comprobarse como cierto, los hechos narrados por el quejoso, la inspección comisionada ordenara la medida correctiva solicitada por éste si hay lugar a ello.
- 7). La comisionada para esta diligencia debe observar lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política.

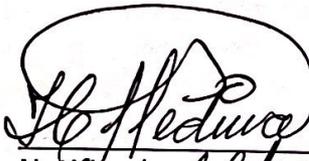
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN YADIRA RAMOS MANJARRES
Inspectora de Policía.

TRASLADO

Mediante el presente oficio se corre traslado al Dr. EMILIANO ALFONSO GUTIERREZ NORIEGA de la querrela cuyo conocimiento fue avocado por medio de tutela sentencia No. 168-2020 radicado 20001-41-05-001-2020-00278-00 juzgado municipal de pequeñas causas laborales del municipio de Valledupar, la cual fue recibida mediante derecho de petición para avocar conocimiento como querrela policiva contra personas indeterminadas, instaurada por el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA remitida por el Dr. LUIS GALVIS NUÑEZ, pero teniendo en cuenta que este proceso se lleva a cabo en la inspección Primero de Policía, cuya entidad lidera, la suscrita Inspectora de Policía del CDV procede a trasladar a usted las diligencias efectuadas para su conocimiento y fines pertinentes.


CARMEN YADIRA RAMOS MANJARREZ
Inspectora


Notificado C#19306168

Recibi Sep. 30. 2020 9:10 AM

Me reservo el Derecho a impugnar
este Traslado ya que considero que la
inspección de policia no es la adecuada
para resolver este problema.

*Presi Alexander P
13/2020
Comuna 3
Colonia Elitica cont*

Valledupar/13/2020

134

PETICIONES Y NECESIDADES DEL BARRIO VILLA HAIDYTH Y SUS ALREDEDORES

INFRAESTRUCTURA nuestro barrio a pesar que tiene veinte años de existir ya que fue el primero en el sector en el momento no cuenta con una sola calle pavimentada por eso le solicitamos nos tenga en cuenta para el pavimento de unas cuantas calles del mismo al menos las rutas de los buses que es de suma urgencia ya que ni los taxis quieren entrar al barrio.

SERVICIOS PUBLICOS

LA LUZ: A pesar que una parte del barrio esta con luz normalizada mas de la mitad del mismo esta con luz comunitaria y a pesar que existe una orden emanada por el concejo de estado de normalizar el servicio de todo el barrio a las administraciones pasada no les intereso hacer esa obra y en este momento hay un desacato ante el tribunal administrativo del cesar que de un momento a otro falla y ordena una fecha corta para hacer cumplir el fallo ya que el barrio necesita esa obra porque nosotros ya estamos cansados con esa luz por eso sería bueno incluir en el plan de desarrollo un rubro para este destino específico.

AGUA Y ALCANTARILLADO: Mantenimiento de las redes húmedas ya que gran parte de este sector cuenta con problemas de agua potable y lo más triste es la falta de manteamiento de las alcantarillas y manjoles puesto que estos siempre permanecen rebosados por eso es importante hacer un mantenimiento preventivo

ALUMBRADO PUBLICO: la administración anterior a pesar que construyo la avenida 27 también es cierto que esa administración no invirtió un solo peso en esa obra por que como bien es sabido esa obra conto con recurso a nivel nacional y departamental y donde tenía que invertir el municipio ósea el amueblamiento de la vía tal como alumbrado público, paraderos de buses etc. lo dejo sin nada por eso es importante cuanto antes el alumbrado público de esta vía ya que es un foco de atracos y accidentalidad gracias al estado de oscuridad en que se encuentra esta inversión beneficiaria una gran cantidad del barrio del sector

EDUCACION: El mega colegio **ANDRES NICOLAS ESCOBAR ESCOBAR** Del que tiene la CURIA hasta el año 2021 este colegio como lo dije anteriormente es el orgullo del sector por su orden enseñanza y disciplina es el único colegio de este sector que en cinco años funcionando nunca ha sido dañada una batería de baño y los pupitres son los mismos que cuando inauguraron el colegio y todo gracias a la gran disciplina mostradas en el mismo y la educación que llevan nuestros hijos por eso le pedimos ampliar la operatividad a la curia para que sea ella que siga operando el colegio y no solo eso sino que de ser posible se amplíe a los colegio **OSWALDO QUINTANA Y NELSON MANDELA** Para que sea una sola disciplina que tenga todo el sector ya que tanto la necesitan nuestros hijos

SEGURIDAD: En la administración pasada fuimos engañados con la construcción de la policía metropolitana en el sector pues el mismo cuenta en la actualidad con más de setenta mil habitantes debido a los conjuntos habitacionales que hicieron allí y no hubo la voluntad política para gestionar su construcción pues había un lote de diez hectáreas en el sector y que se iban a utilizar cinco para hacer la estación metropolitana que contaba con el visto bueno del gobierno nacional pero que no contó con la voluntad política del nefasto gobierno anterior no sé con qué oscuras intenciones pues bien en ese orden de ideas nosotros contamos con un área de sección que pertenece al municipio y que en la actualidad está invadida que ni para eso sirvió ese gobierno hacer valer esos predios que son del municipio según la misma oficina de planeación y que en la actualidad existe una querrela para que el municipio recupere ese predio para hacer una permanente de policía o casa de justicia tipo barrio primero de mayo esta obra beneficia a más de quince barrios del sector como pueden ver es de suma urgencia hacer esta permanente para poner orden en este sector

SOCIAL: ADULTO MAYOR Señor ALCALDE desde el gobierno del Doctor FREDYS SOCARRAS la gestión de hacer un hogar del adulto mayor tipo nevada o mayales para que la comuna tres contara con uno pero por falta de recurso lo único que se pudo hacer fue una medición del terreno y mas tarde en la administración anterior ese predio fue invadido y hubo que utilizar todos los medios legales para que lo desalojaran a pesar de las múltiples amenazas de las que fui objeto por eso es importante retomar esta obra para ver si por fin nuestros adultos mayores del sector tiene un sitio propio donde pasar gran parte del día y

136

así con esta obra se hace que ellos se vean importantes para la administración en este centro de adulto mayores se beneficiarían más de siete barrios

JUVENTUD: Crear un programa para que nuestros juventud y niñez se encuentren ocupados y no piensen en la droga o andar delinquiendo

SEDE COMUNAL: Solicitamos al señor alcalde unos recursos para iniciar nuestra sede comunal ya que contamos con un lote donado por un amigo y que es una verdadera necesidad ya que nosotros no tenemos donde reunirnos y hacer nuestras asambleas

LA ESCRITURACION: Nosotros sabemos que nuestros predios la administración no nos, puede entregar escrituras puesto que nosotros no le compramos a la alcaldía y tampoco invadimos esas tierras se los compramos unos privados que nos engañaron con las escrituras por eso le pedimos a usted nos ponga a nuestra disposición unos abogados que se encarguen de hacer las prescripciones de dominio a la cual nosotros tenemos derechos y la alcaldía correría con las costas de estas demandas en total serían unos cuatrocientos cincuenta predios.

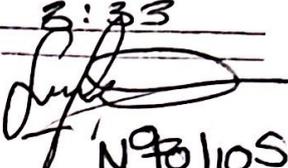
Esperamos señor ALCALDE y señores CONCEJALES que estás peticiones o necesidades no sean echadas en saco roto y seamos tenidos en cuenta en el plan de desarrollo para poder poner ORDEN en el barrio villa Haydith sin ser más se despide de ustedes sus servidores y amigos

MILTON ESCOBAR
CC: 17.592.456
Presidente JAC Villa Haydith

ALFONSO MEDINA
CC: 19.306.168
Delegado JAC Villa Haydith
Delegado aso cuma tres

16 NOV 2022

HORA
FIRMA

3:33

Nº FOLIOS: 6

SEÑOR
ALCALDE MELLO CASTRO
Valledupar

Referencia: PETICIÓN

ALFONSO MEDINA, ciudadano mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, llevo a usted a fin de reiterarle a la administración por enésima vez para que actúen en derecho con respecto a las áreas del Municipio que están siendo invadidas en el barrio Chiriquí.

Anexo todas las comunicaciones en los que las oficinas de gobierno, jurídica e inspección se pasan la pelota pero no resuelven.

Como es bien público imprescriptible, la comunidad del sector no está dispuesta a tolerar la desidia de la administración.

Agradezco su diligencia y le pido actuar en derecho.

Recibo notificaciones al correo electrónico ahmedina1955@gmail.com en la dirección Manzana 12 casa 20 barrio Villa Jaidith y al celular 3157353982.

Atentamente,



ALFONSO MEDINA
C.C 19.306.168 de Bogotá D.C



Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar

Valledupar, 25 de septiembre de 2020

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 20001-41-05-001-2020-00278-00
ACCIONANTE: ALFONSO HERNANDO MEDINA
ACCIONADA: ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE GOBIERNO
Decisión: Concede Tutela
Sentencia: 168-2020

SENTENCIA

El Despacho decide la acción de tutela promovida por ALFONSO HERNANDO MEDINA, actuando en nombre propio, contra la ALCALDIA DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE GOBIERNO, para la protección del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. El accionante aspira que en amparo del derecho fundamental de petición, se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de julio de 2020 en la que solicitó el lanzamiento y/o demolición por ocupación de hecho de las áreas de cesión, vías y equipamiento del Barrio Villa Haydith, se revisen las actuaciones constructivas que de hecho viene realizando el Sr. Germán Marroquín en la Urbanización Villa Haydith de la ciudad de Valledupar y se pronuncie sobre la solicitud de garantía a la integridad física de su persona, con presencia en dicho sector de la Policía Nacional.

2. En soporte de lo pedido, el actor relató en síntesis, que el 27 de julio de 2020 presentó derecho de petición al Alcalde Municipal de Valledupar y a los Secretarios de Gobierno y Planeación, tendiente a que se decretara y se dispusiera la práctica de la diligencia de lanzamiento y/o demolición por ocupación de hecho de las áreas de cesión, vías y equipamiento del barrio Villa Haydith ubicadas en la carreta 31 entre calles 74 y 78 colindante con el reservorio del predio *Mí Futuro*, procediendo a su restitución mediante el desalojo de las personas que allí se encuentren, por la violación de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015 y la Ley 1081 de 2016; sin embargo, no ha recibido respuesta frente a dicha petición.

3. Admitida la demanda de tutela por auto del 14 de septiembre de 2020, se surtió la notificación a la entidad accionada, tal como consta en el expediente.

La Alcaldía de Valledupar, a través del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación contestó la demanda de tutela, quien manifestó que mediante oficio de fecha 29 de Julio de 2020 se le dio respuesta a la solicitud presentada por el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA, siéndole notificada mediante correo electrónico, adjuntando copia del escrito de respuesta referido y el pantallazo de envío por correo. Sostuvo, que con dicha respuesta se le informó al accionante, que la competencia del control urbano es de los Inspectores de Policía desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, y son estos, los titulares de la acción

policiva y quienes a través del procedimiento descrito en el artículo 223 del citado Código están facultado para la suspensión de construcción o demolición, entre otras actuaciones. Añadió, que la actuación de la Oficina de Planeación con la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, se circunscribe en brindar el acompañamiento técnico necesario dentro de las audiencias públicas que debe liderar la Inspección de Policía en el trámite del proceso verbal abreviado.

Finalmente indicó, que en la presente acción de tutela se encuentra configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, proponiendo además, la falta de legitimación de esta parte accionada para responder, pues no posee competencia en las pretensiones incoadas por el accionante en su petitorio, dado que es una competencia de la Secretaria de Gobierno.

4. A partir de lo informado por la parte accionada, en la fecha se estableció comunicación telefónica con el accionante señor ALFONSO HERNANDO MEDINA, al abonado 315-735-39-82, quien manifestó que efectivamente recibió de parte de la Oficina de Planeación Municipal de Valledupar-Cesar, una comunicación a través de su correo electrónico el 29 de julio de 2020, como respuesta a su petición; sin embargo, indicó el tutelante que dicha respuesta no obedece a lo solicitado, por lo que considera sigue vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 Sección 2 el Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, éste juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela toda vez que el reclamo de amparo constitucional está dirigido contra la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, la cual es una entidad pública del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los antecedentes relatados, se deberá determinar si la ALCALDIA DE VALLEDUPAR–SECRETARIA DE GOBIERNO, ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste al señor ALFONSO HERNANDO MEDINA, al no ofrecerle una respuesta de fondo a la solicitud radicada el el 27 de julio de 2020; o si se ha configurado un hecho superado a partir de la respuesta ofrecida al accionante en forma posterior a la interposición de esta queja constitucional, de acuerdo con lo informado por la parte accionada.

3. SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de

los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

3.1. DE LA PROTECCIÓN TUTELAR DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto al derecho de petición, conviene precisar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y autoriza a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Tal garantía resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. A partir de ese entendido la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, así la Corte en sentencia T-332 de 2015, dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*¹

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*²

Igualmente, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-556 de 2013 señaló que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser “**(i) suficiente**, cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **(ii) efectiva**, si soluciona el caso que se plantea y **(iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.” De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos. (Negrilla por fuera del texto original.)

3.2. DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS DURANTE EL COVID-19 EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE PETICIÓN.

¹ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

² T-173 de 2013.

Es indudable, que como consecuencia de la pandemia que afecta al mundo por causa del Coronavirus, cuya duración aún es imprevisible, se ha adoptado medidas necesarias para evitar la propagación del Covid-19; no obstante, igualmente se ha previsto también las medidas necesarias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas. En efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dicho acto legislativo, según lo consagrado en el artículo 2, tiene por objeto que *las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.* (Subrayado por fuera del texto original). Para lograr dicho objetivo, y a fin de evitar la propagación del Virus principalmente evitando el contacto entre personas y propiciando así el distanciamiento social, se estableció que las autoridades deben prestar los servicios a su cargo principalmente mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben informar en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones y se previó además que en aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio, deberán prestarlo de forma presencial; no obstante, se facultó a las autoridades para ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente por razones sanitarias, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

Respecto a los términos para resolver las peticiones, en el artículo 5 del Decreto se previó la ampliación de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, así: toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial; no obstante, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y las consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los 35 días siguientes a su recepción, y se previó igualmente que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

4. SOLUCIÓN AL CASO PARTICULAR

La solución que se aviene al problema jurídico planteado, es que la falta de respuesta de fondo de la entidad accionada a la solicitud objeto de esta queja constitucional, afecta el núcleo esencial del derecho petición que le asiste al accionante y por ende procede el resguardo constitucional invocado en este caso.

En efecto, la petición radicada por el tutelante ante la Alcaldía de Valledupar el 27 de julio de 2020, tal como se desprende de la documental obrante a folios 4 a 15 del expediente, tiene como finalidad que esa autoridad *"1. ...decrete y disponga la práctica de la diligencia de lanzamiento y/o demolición por ocupación de hecho de las áreas de cesión vías y equipamiento del Barrio villa Haydith ubicadas en la Carrera 31 entre calle 74 y calle 78 colindante con el reservorio del predio Mi Futuro procediendo a su restitución mediante el desalojo de las personas que allí se encuentren: i2) Revisar de forma inmediata las actuaciones construídas que de hecho viene realizando EL SR. GERMAN MARROQUIN en la urbanización Villa Haidy de la ciudad de Valledupar, sin ningún tipo de licencia y documento legal; 3) Solicitamos garantizarnos integridad física, con la presencia de las autoridades de policía nacional, en el entendido que este momento los líderes sociales estamos siendo ultimados por sectores armados, precisamente por este dipo de denuncia sobre abusos a los derechos de la comunidad. No esta demás señalarle que por lo apartado de esta urbanización la presencia policiva y la seguridad militar en este sector de la ciudad es prácticamente nula, le recordamos que en el sector ya tuvimos un antecedente de violencia armada con uno de nuestros presidente de junta de acción comunal en años anteriores."* (Sic)

Relacionado con lo anterior, de la respuesta emitida por la Alcaldía de Valledupar a través del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, se tiene que esta aportó respuesta dirigida al peticionario con fecha 29 de julio de 2020, remitida y recibida por el interesado vía correo electrónico, en la que se manifiesta en términos muy puntuales, que la competencia del control urbano es de los Inspectores de Policía, desde la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía, y son estos, los titulares de la acción policiva quienes a través del procedimiento descrito en el artículo 223 del citado Código están facultados para la suspensión de construcciones o demolición. Así mismo le indicó, que la actuación de la Oficina de Planeación según la misma normatividad, se circunscribe en brindar el acompañamiento técnico necesario dentro de las audiencias públicas que debe liderar la Inspección de Policía en el trámite del proceso verbal abreviado.

De acuerdo con lo anterior, si bien la Alcaldía de Valledupar, de manera oportuna emitió una respuesta dirigida al peticionario ALFONSO HERNANDO MEDINA, mediante tal misiva esta autoridad se limitó a comunicar que no era la dependencia competente para emitir una respuesta de fondo, señalando para ello a la Inspección de Policía según lo regulado sobre la materia en el Código Nacional de Policía, omitiendo con ello cumplir el mandato contenido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, esto es, no sólo indicar su falta de competencia en el asunto e informar de inmediato al interesado de dicha

incompetencia, sino también la obligación de remitir la petición a la autoridad señalada como competente, para que esta emita la respuesta de fondo a la respectiva petición.

En efecto, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece que *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*, empero, al omitir la respectiva remisión, pues tal circunstancia no fue acreditada en el trámite de esta acción, ello se traduce indiscutiblemente en una vulneración del derecho fundamental de petición, máxime si se tiene en cuenta que ambas dependencias (Planeación y Secretaría de Gobierno-Inspecciones de Policía) corresponden a la misma autoridad pública accionada – Alcaldía de Valledupar – y en ese escenario se impone al juez constitucional amparar el respectivo derecho, pues desde la radicación de la solicitud que dio origen a esta queja constitucional hasta la fecha, no se ha emitido una respuesta de fondo sobre lo peticionado por la parte actora según el escrito radicado el 27 de julio de 2020, violando lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política según el cual *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, lo que significa que las peticiones deben ser resueltas de manera oportuna, clara, de fondo y guardar congruencia con lo solicitado, sin olvidar que lo resuelto debe ser puesto en conocimiento del peticionario, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-1128 de 2008.

Con el análisis anterior es evidente que en el presente caso no se configuró el hecho superado en el que basó su defensa la entidad pública accionada, en consecuencia, se accederá a la protección del derecho de petición invocado por la parte actora y se ordenará a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, se pronuncie de fondo respecto de la petición radicada por el accionante ALFONSO HERNANDO MEDINA el 27 de julio del año que transcorre y además, comunique la respuesta al interesado.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición invocado por ALFONSO HERNANDO MEDINA frente a la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

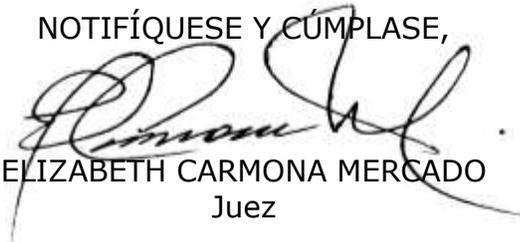
SEGUNDO. ORDENAR a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, ofrezca una respuesta de

fondo a la petición radicada por ALFONSO HERNANDO MEDINA el 27 de julio de 2020 y además, comuníquese efectivamente dicha respuesta al interesado.

TERCERO. Notifíquese por un medio ágil, preferentemente por correo electrónico, atendiendo las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el Gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por causa del estado de emergencias sanitaria por COVID-19 declarado por el Presidente de la República.

CUARTO. En caso de impugnación, remitir el escrito en la oportunidad legal, exclusivamente a través del correo electrónico institucional: j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Si esta providencia no es impugnada envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIZABETH CARMONA MERCADO
Juez